

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de marzo del 2021, a las 12:28 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (06) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	951
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00823
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OPORTO CAMPESTRE S. A. S.
DEMANDADA	MARTHA ELISA OSPINA SIERRA LUIS CARLOS CÁRDENAS PEREZ
DECISIÓN	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados MARTHA ELISA OSPINA SIERRA y LUIS CARLOS CÁRDENAS PEREZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 04 de octubre de 2022, con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO el 06 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

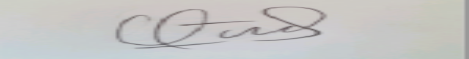
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0ad2c22beed5371603cb6471f8c3cb35b0375699f749ba9aff76fd84a7f0fd**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 03 de octubre de 2022, a las 8:20 horas.
Medellín, 05 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2327
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00586-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA PUNTO DORADO S.A.
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por la URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H. y en contra de la CONSTRUCTORA PUNTO DORADO S.A.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **374677d6717d23b1d45ffa8f9c7777f862f755561f672d9e7aec9260bdc5ef1**
Documento generado en 05/10/2022 06:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de octubre del 2022, a las 9:14 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3042
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00961-00
PROCESO	EJECJTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE IVÁN ARDILA MONTOYA
DEMANDADA	JOHN FELIPE CASTRO VÉLEZ
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JOHN FELIPE CASTRO VÉLEZ, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 03 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

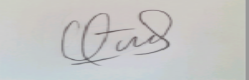
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06de2af5627eb47d481808e7d18a38412f59b9a9949ffc7518a7d797d604a63b**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 03 de octubre de 2022, a las 15:54 horas.
Medellín, 05 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	2328
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00098-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO	ESTUDIO DE MODA S.A.S. PARALELO S.A.S.
DECISIÓN	TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, con facultad para recibir; por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra de ESTUDIO DE MODA S.A.S. y PARALELO S.A.S.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 06 de octubre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

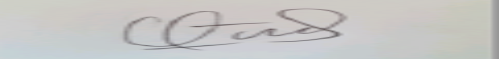
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1002d8489d3586ea953875866561b5161b8721ece3c039031cd9e528f3016500
Documento generado en 05/10/2022 06:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de octubre de 2022 a las 14:24 horas.
Medellín, 05 de octubre de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3093
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ARRENDAMIENTOS PARORAMA BELÉN
Demandado	CAROLINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ATEHORTÚA CATALINA ECHEVERRY GUTIÉRREZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00214-00
Decisión	TIENE EN CUENTA ACTUALIZACIÓN CÁNONES ARRENDAMIENTO Y ENTREGA INMUEBLE

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, y por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, téngase en cuenta al momento procesal oportuno los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados así:

-La suma de **OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$816.188,00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2022, más los intereses de mora cobrados a partir del 06 de agosto de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidaran mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

-La suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$488.500,00)**, por concepto de canon de arrendamiento causado entre el 01 de septiembre al 17 de septiembre de 2022, más los intereses de mora cobrados a partir del 06 de septiembre de 2022, y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidaran mes por mes, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés

que certifique la superintendencia financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el art. 884 del Código de Comercio.

Por otro lado, en consideración al memorial presentado por la parte demandante, el Despacho ordena tener en cuenta que los demandados realizaron la entrega formal y material del inmueble, el día 17 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

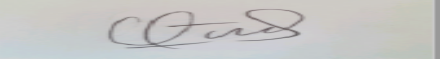
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca30b504c9c6493f69f355eb7cb8ed1d3b37a821d8cf5791dea4e388f2d8f**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 30 de septiembre de 2022 a las 13:19 horas. Se deja Constancia que una vez consultada la página web de la Rama Judicial, se observa que la licencia temporal concedida a la abogada de la parte demandante se encuentra vigente a la fecha.
Medellín, 05 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3031
Radicado	05001-40-03-009-2022-00880-00
Proceso	VERBAL PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
Demandante	LINA MARÍA POSSO MENDOZA
Demandados	JHONY ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ ERICA MARCELA YEPES BETANCUR
Decisión	Incorpora no accede

Para los fines procesales pertinentes, se dispone incorporar la contestación de la demanda presentada el pasado 30 de septiembre de 2022 por el demandado YHONY ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ, por medio de la cual manifiesta allanarse a los hechos y pretensiones contenidos en el libelo genitor.

Por otro lado, se reconoce personería a la abogada ELIZABETH MENESES RENDÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.489.429 y licencia temporal de abogada No. LT30075 del C. S de la J, para que represente al demandado YHONY ALEXANDER JIMÉNEZ RAMÍREZ, en los términos del poder conferido. Art. 74 del C.G.P.

Finalmente, no se accede a la solicitud presentada por el demandado JIMÉNEZ RAMÍREZ en el sentido de proferir sentencia anticipada, por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de octubre de 2022 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7636f9d5aee6e71c4e3634f77ab676116cd81da7665870b070ff41dc02e69d**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 04 de octubre del 2022, a las 11:08 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3045
RADICADO	05001-40-03-009-2022-0587-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA ROCÍO NARANJO SÁNCHEZ
DEMANDADA	ANDRÉS FELIPE GARCÉS
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1d38f2b0cde21c3613bb794aaa8145e32b7e218086a4149ec635d7765112ef**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de octubre del 2022, a las 12:14 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3047
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00540-00
PROCESO	EJECJTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONSTRUVALOR S. A. S.
DEMANDADA	CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL Y OTROS
DECISIÓN	Auto incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados CLÍNICA COLOMBIANA DE SALUD ORAL S. A. S. E. L., y LEIDY JOHANA SALAZAR MORALES, las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 03 de octubre del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **377b645bc1acac6331567c1caa402d026c8f9b7a73eb0d48653760cd3fb17128**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día martes, 27 de septiembre de 2022 a las 15:07 horas en el correo institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3113
Radicado	05001 40 03 009 2022 00463 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN
Decisión	REQUIERE

Mediante memorial presentados por el apoderado judicial de la parte demandante se pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ, asimismo se informa que el finado no tuvo hijos y tampoco le sobreviven sus padres, desconociendo así la existencia de otros sucesores procesales.

Pese a lo anterior, encuentra esta Judicatura que en la contestación a la demanda presentada por las terceras interesadas el día 01 de julio de 2022, se encuentra acreditado el vínculo del finado con las señoras BLANCA LUBIA LLANO SÁNCHEZ y SONIA LLANO SÁNCHEZ, conforme a sus registros civiles de nacimiento; ahora bien, previo a reconocerles la calidad de sucesoras procesales del demandante fallecido en el transcurso del presente proceso, se requiere a las citadas herederas para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, se sirvan informar, en primer lugar, si el señor LUIS LLANO SÁNCHEZ quien también se relaciona en la contestación como hermano del finado, continua con vida y en afirmativo informe la respectiva dirección de notificación.

En segundo lugar, deberán manifestar si es su deseo continuar el proceso en su calidad de terceras personas interesadas vinculadas por pasiva en virtud de la oposición propuesta o como sucesoras procesales del finado JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ por activa; advirtiéndose que en caso de indicar que continúan vinculadas por pasiva deberán manifestar de manera expresa que rechazan la sucesión procesal, pero si por el contrario manifiestan su intención de integrarse a la litis como sucesoras procesales, deberán necesariamente desistir de manera expresa de la oposición propuesta en relación con las pretensiones invocadas por el señor JOHN JAIRO, pues es claro que no podrán actuar en su doble calidad.

Por último, tanto el señor LUIS LLANO SÁNCHEZ cómo las BLANCA LUBIA LLANO SÁNCHEZ y SONIA LLANO SÁNCHEZ, en caso de manifestar su intención de vincularse a la litis como sucesores procesales, deberán indicar con claridad los actos de posesión que han realizado sobre el inmueble objeto de usucapión con posterioridad al deceso de su hermano JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ y que es su intención sumar la posesión en los términos del artículo 778 del Código Civil

Lo anterior, previo a resolver sobre la sucesión procesal del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en caso de que los señores LUIS, BLANCA LUBIA y SONIA LLANO SÁNCHEZ, en calidad de herederos determinados del señor JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ, manifiesten repudiar la sucesión procesal ratificado la postura de las vinculadas de reconocer dominio ajeno al señalar que el bien les corresponde no por posesión sino en virtud de los derechos herenciales que les asisten con la persona que figura como propietaria del inmueble; deberán en esa calidad revocar el poder conferido por el demandante fallecido y desistir de las pretensiones por él invocadas en la demanda; pues se reitera, no podrían actuar en el presente proceso con una doble calidad de demandantes y de demandadas.

Por otro lado, en atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante consistente en que se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que informen la ubicación y número serial del Registro Civil de Defunción de los padres del demandante fallecido, el Despacho no accederá a la misma por improcedente si se tiene en cuenta que del registro de nacimiento del señor JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ aportado al proceso se advierte que sus padres se encuentran fallecidos.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de octubre de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168907255deb7582a9e429f742e5d5af25702457ca8e4ef7fc5705cd9caa51e5**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 3 de octubre de 2022 a las 13:38 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2402
Radicado	05001 40 03 009 2022 00987 00
Proceso	VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP-
Demandado	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL – SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA ISA S.A. E.S.P. –ISA ESP- en contra de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 83 del Código General del Proceso indicará los linderos, cabida, nomenclatura, cédula catastral y demás circunstancias que identifiquen plenamente el predio sirviente.
2. Deberá completar hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar e identificar la servidumbre que afectará la franja de terreno del predio objeto del presente proceso, detallando para el efecto de manera clara su longitud, ancho, área, el número de torres que deben construirse y demás circunstancias que la identifiquen, por cuanto guarda silencio al respecto.

3. Adecuará los hechos, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente; en virtud de que los hechos son el fundamento de las pretensiones y el objeto de la prueba.
4. Adecuar hechos y pretensiones en el sentido de indicar de manera completa y detallada las obras que deberán ser autorizadas para que se materialice la servidumbre pretendida.
5. Deberá ponerse a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia 050012041009, la suma correspondiente de la indemnización que en concepto de la parte actora debe pagarse al propietario del bien inmueble objeto de este proceso. Decreto 222 de 1983, Artículo 111 # 1°.
6. Deberá aportar la constancia de envió de la demanda y sus anexos por medio físico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto es preciso señalar que en el proceso de la referencia no es aplicable la excepción referida en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2.015, en armonía con el artículo 592 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda no reviste una solicitud previa de cautelas, sino que corresponde a un imperativo legal relacionado con la naturaleza del proceso, sin que se precise necesario una solicitud en tal sentido, es más, puede omitirse sin que ello afecte su decreto.

7. Deberá pronunciarse expresamente frente a los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda en el que los incluya, esto en aras de facilitar el estudio de la misma y el eventual traslado a la parte demandada.
8. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio físico a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 06 de octubre de 2022 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327ce1d637146440135a1a519b6bf199c99d9247090c7be0b56b4a2fc955adee**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 03 de octubre de 2022 a las 16:02 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO, identificado con T.P. 325.203 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigente en la fecha.

Medellín, 05 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2325
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE CASTROPOL
Demandado	EDISON ALEXANDER OSORIO ALVAREZ PAOLA CRISTINA RAMÍREZ VÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00990-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajusta a las formalidades legales, tal como lo prescribe el artículo 431 del Código General del Proceso, habida cuenta que el documento acompañado presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 430 ibídem, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCÓN DE CASTROPOL contra EDISON ALEXANDER OSORIO ALVAREZ y PAOLA CRISTINA RAMÍREZ VÁSQUEZ, por las siguientes cuotas de administración causadas en relación con el inmueble ubicado en la Calle 15 · 35-81, Apto. 103, Conjunto Residencial Rincón de Castropol de Medellín:

Mes de causación	Valor Cuota Ordinaria	Fecha Exigibilidad
Septiembre 2021	\$143.843,00	01 Octubre 2021
Octubre 2021	\$742.103,00	01 Noviembre 2021
Noviembre 2021	\$742.103,00	01 diciembre 2021
Diciembre 2021	\$742.103,00	01 Enero 2022
Febrero 2022	\$742.103,00	01 Marzo 2022
Marzo 2022	\$742.103,00	01 Abril 2022
Abril 2022	\$742.103,00	01 Mayo 2022

Mayo 2022	\$742.103,00	01 Junio 2022
Junio 2022	\$742.103,00	01 Julio 2022
Julio 2022	\$742.103,00	01 Agosto 2022
Agosto 2022	\$742.103,00	01 Septiembre 2022
Septiembre 2022	\$742.103,00	01 Octubre 2022

- Se libra mandamiento de pago además por las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia (Artículos 88 y 431 del Código General del Proceso).
- Más los intereses moratorios liquidados mensualmente de cada cuota a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.
- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele al demandado el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. GIOVANNY RENE DUARTE MURILLO, identificado con C.C. 1.090.385.923 y T.P. 325.203 del C.S.J., para que represente a la copropiedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

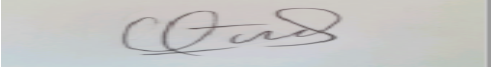
Código de verificación: **72284ae4e37ede3ad2ec66da4ba0b3cbd974181cd56b598410012edf5f913e9d**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 03 de octubre de 2022 a las 7:14 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ENRIQUE HUMBERTO HENAO GRANJA, identificado con T.P. 217.058 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 05 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2300
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INMOBILIARIA BARCELONA S.A.S.
Demandado	EDGAR ANTONIO FERNÁNDEZ AGUDELO SARA MARÍA CASTRO RENDÓN ALBA ROCÍO DE JESÚS RENDÓN BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ AGUDELO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00988-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de INMOBILIARIA BARCELONA S.A.S. y en contra de EDGAR ANTONIO FERNÁNDEZ AGUDELO, SARA MARÍA CASTRO RENDÓN, ALBA ROCÍO DE JESÚS RENDÓN y BLANCA NUBIA FERNÁNDEZ AGUDELO, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M.L. (\$1.423.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M.L. (\$1.423.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M.L. (\$1.423.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de diciembre de 2020 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M.L. (\$1.423.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de enero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M.L. (\$1.423.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de febrero de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M.L.

(\$1.423.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de marzo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M.L.

(\$1.423.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de abril de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M.L.

(\$1.423.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

I) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M.L.

(\$1.423.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de junio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán

liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

J) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M.L. (\$1.423.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de julio de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

K) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M.L. (\$1.423.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de agosto de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

L) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M.L. (\$1.423.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de septiembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

M) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M.L. (\$1.423.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de octubre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

N) UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M.L. (\$1.423.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de noviembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

O) SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$758.933,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento correspondiente entre el 01 hasta 16 de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 04 de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

P) DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (\$2.234.411,97), por concepto de capital adeudado, con respecto al valor de los servicios públicos, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral

8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ENRIQUE HUMBERTO HENAO GRANJA, identificado con C.C. 71.662.141 y T.P. 217.058 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro del presente proceso. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2741e9e94290f8a74f57376289ec5423202632dfe0c8315a093c52c0b7e8ffe5**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 3 de octubre de 2022 a las 9:29 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2324
Radicado	05001-40-03-009-2022-00985-00
Proceso	ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)
Demandante	WILLIAM ALBERTO JARAMILLO VILLEGAS
Demandado	DORA DEL SOCORRO GUEVARA MARTÍNEZ
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) instaurado por el señor WILLIAM ALBERTO JARAMILLO VILLEGAS en contra de la señora DORA DEL SOCORRO GUEVARA MARTÍNEZ, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Es competente para conocer del proceso de ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) el juez civil municipal o del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el bien y de acuerdo con la cuantía determinada por el avalúo catastral del bien, según lo previsto en los artículos 26 numeral 3, y 28 numeral 7, del Código General del Proceso.

El artículo 26 numeral 3° del Código General del Proceso, contempla: La cuantía se determinará así: *“3) En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos...”*

De la competencia en atención al factor territorial, el artículo 28 numeral 7° del C. de P. Civil consagra: *“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados*

los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: “1) *De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...).*

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA19-205, 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se definen las zonas que atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo Primero del citado acuerdo, se determina que el Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal, tendrá cobertura en el corregimiento de San Cristóbal y su comuna colindante (Comuna 6); estando ubicado en la segunda el barrio Doce de Octubre. Así las cosas, según la dirección que se aporta en el escrito original de la demanda, el bien inmueble objeto de reivindicación se encuentra ubicado en la carrera 80 No. 97 A 04 de la correspondiente al barrio Doce de Octubre de la ciudad de Medellín, y el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$ 14.798.000, tal y como se advierte de la factura del impuesto predial del año 2022 allegada con la demanda; de cara a lo anterior, se deduce que la cuantía de la demanda en estudio, es de MÍNIMA, por cuanto el valor del avalúo catastral del bien inmueble no supera el monto de \$ 40.000.000.

Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por medio de la cual se pretende adelantar **ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)** instaurado por el señor **WILLIAM ALBERTO JARAMILLO VILLEGAS** en contra de la señora **DORA DEL SOCORRO GUEVARA MARTÍNEZ**, por **CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO**, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón de la **CUANTÍA** y del **FACTOR TERRITORIAL**.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor JUZGADO 7° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso de manera digital.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 06 de febrero de 2022 a las
8 a.m.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02074dd9fed9a483b41236a56f378573fc5e1650b47b3e043b1025b779e2963**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 3 de octubre de 2022 a las 10:19 horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2401
Radicado	05001 40 03 009 2022 00986 00
Proceso	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
Demandante	MARINA AMPARO PULGARIN JARAMILLO MARGARITA ROSA PULGARIN JARAMILLO GLORIA EUGENIA PULGARIN JARAMILLO CARLOS ARTURO PULGARIN JARAMILLO HUGO ALFONSO PULGARIN JARAMILLO SILVIA ELENA PULGARIN JARAMILLO
Causantes	ALFONSO PULGARIN CAÑAS
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente Sucesión Intestada del señor ALFONSO PULGARIN CAÑAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82, 487, y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar en la demanda el nombre y número de identificación de estos y de los citados, estos últimos en caso de conocerlos. Tal como lo dispone el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá allegarse copia de la cédula de ciudadanía de los señores Marina Amparo, Margarita Rosa, Gloria Eugenia, Carlos Arturo, Hugo Alfonso, Silvia Elena Pulgarín Jaramillo y del causante Alfonso Pulgarín Cañas.

3. Deberá aportarse copia del registro civil de matrimonio de los señores Alfonso Pulgarín Cañas y María Margarita Jaramillo Duque, de conformidad con el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 92 de 1938.
4. Deberá aportarse copia del registro civil de defunción del señor Jaime León Pulgarín Jaramillo, de conformidad con el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 92 de 1938.
5. Deberá la parte actora allegar copia del registro civil de nacimiento de los señores Silvia Elena Pulgarín Jaramillo, Natacha Pulgarín Duque, Tatiana Marcela Pulgarín Duque, Víctor Alfonso Pulgarín López, Andrés Mauricio Pulgarín López, Alfonso Hernán Pulgarín y Natalia Fernanda Pulgarín García, de conformidad con los numerales 3° y 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, no fueron aportados con la demanda.
6. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si de la relación sostenida entre el señor Alfonso Pulgarín Cañas y las madres de los señores Alfonso Hernán Pulgarín y Natalia Fernanda Pulgarín García, se constituyó sociedad conyugal o sociedad patrimonial, en caso afirmativo deberá aclarar si se encuentra liquidada y allegar la prueba respectiva.
7. ACLARAR los hechos de la demanda, si se tiene conocimiento de más herederos del causante, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
8. Deberá allegar en escrito separado inventario de los bienes relictos, que indique el valor de los activos y pasivos, junto con la prueba que se tenga sobre ellos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
9. Deberá aportarse avalúo de los bienes relictos, de conformidad con el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, lo anterior si se tiene en cuenta que el avalúo no fue aportado con la demandada.

10. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 06 de octubre de 2022 a las 8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

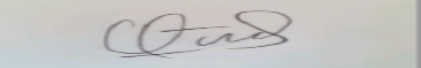
Código de verificación: **3a8c1688873228022046fa07d5fd33e932780f07f8190f3cf3d24c012aeede0f**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 30 de septiembre de 2022 a las 14:01 horas.
Medellín, 05 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2326
Radicado	05001-40-03-009-2022-00939-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	HUGO ARMANDO RENDÓN POSADA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra HUGO ARMANDO RENDÓN POSADA.

El Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos. Decisión que fue notificada por estados electrónicos de fecha 22 de septiembre de 2022.

El día 30 de septiembre de 2022 a las 14:01 horas la apoderada de la parte demandante presentó memorial con el que pretendía subsanar los requisitos, sin embargo, el mismo no puede ser tenido en cuenta por cuanto el mismo se allegado en forma extemporánea, toda vez que el término concedido para el efecto se encontraba vencido desde el día 29 de septiembre de 2022 a las 17:00 horas.

Po lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. en contra HUGO ARMANDO RENDÓN POSADA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5774e8ae58493eadb2f6f76a0afbc2d68673cfd06464fb744f88f84103cb934**
Documento generado en 05/10/2022 06:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 04 de octubre de 2022, a las 12:00 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3046
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00044-00
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	JAVIER CAMILO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS JESÚS ALBERTO SAÑUDO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora y se pone en conocimiento el escrito aportado por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, informando que mediante oficio No. 858 del 29 de agosto de 2022 fue inscrita otra demanda sobre el establecimiento de comercio denominado DROGUERÍA COOPEBOMBAS con matrícula No. 21-640142-02 ordenada por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86d3cc317025b22f91035cb9887853df6086c154a0dca2db860e3a4bff8f312**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentado el día lunes, 3 de octubre de 2022 a las 10:40 horas, en el correo institucional del Juzgado. A despacho.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2403
Radicado	05001-40-03-009-2022-00621-00
Proceso	PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA - VERBAL SUMARIO -
Demandante	LUIS RICARDO SANCHEZ TOBON
Demandado	COMERGIL S.A.S.
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior e inadmite demanda

Se ordena incorporar al expediente el cuaderno de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, por medio del cual resolvió conflicto de competencia.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, mediante providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se resolvió el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín (Antioquia) y Promiscuo Municipal de Maceo (Antioquia), asignando a este Despacho el conocimiento de la presente actuación.

En consecuencia, de lo anterior, luego de estudiar nuevamente la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA instaurada el señor LUIS RICARDO SANCHEZ TOBON en contra de la sociedad COMERGIL S.A.S, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a) Teniendo en cuenta que en la demanda se indica que la sociedad demandada COMERGIL S.A.S. se encuentra liquidada y para el efecto aporta certificado especial expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, deberá indicar si en virtud de dicha liquidación el crédito hipotecario fue cedido y en caso afirmativo deberá dirigir la demanda en contra del cesionario, en caso de no tener conocimiento de la cesión así deberá manifestarlo con claridad en los hechos de la demanda adecuando la misma en el sentido de instaurarla en contra de personas indeterminadas.
- b) Deberá completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara en que consistieron las obligaciones garantizadas con hipoteca abierta contenida en la Escritura Pública No. 11105 del veintinueve (29) de septiembre de 2010 otorgada en la Notaria Quince del Círculo de Medellín.
- c) Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si entre el demandante y la sociedad COMERGIL S.A.S se suscribió algún título valor o título ejecutivo que dé cuenta del mutuo celebrado entre estas.
- d) Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar de manera clara la fecha, esto es, día, mes y año, de vencimiento de la obligación u obligaciones que se garantizaron con el gravamen hipotecario.
- e) Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario, el demandante ha realizado pagos o efectuados abonos a favor de la sociedad COMERGIL S.A.S

En caso de ser positiva la respuesta deberá indicarse la fecha, esto es, día, mes y año en que se realizaron los mismos y aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.

- f) Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si con ocasión a las obligaciones garantizadas con el gravamen prendario, la sociedad COMERGIL S.A.S ha requerido al demandante, para el pago de las obligaciones a su cargo.

En caso de ser positiva la respuesta deberá indicarse la fecha, esto es, día, mes y año en que se realizaron dichos requerimientos y

aportarse las pruebas pertinentes que acrediten dicha manifestación.

- g) Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar por que pretende el presente proceso, a sabiendas que en el hecho octavo de la demanda señala que la también acreedora PIRÁMIDE TEXTIL cancelará la hipoteca a través de escritura pública. En caso de insistir en la demanda también deberá dirigir la demanda en contra de dicho acreedor pues necesariamente los efectos de la sentencia podría afectar sus intereses.
- h) Habrá de conferir el demandante el poder en debida forma, dado que el existente no es suficiente, para iniciar el presente proceso en contra de personas indeterminadas.
- i) Deberá aportar certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 019-13667, debidamente actualizado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 06 de febrero de 2022 a las
8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36ef6403eeb996c30c64c9e9f82c5bec5a1490a4ea5b644ed729a5f4a2d28e2**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de octubre del 2022, a las 10:27 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3044
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00872-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UNIDAD RESIDENCIAL MARCOS FIDEL SUÁREZ
DEMANDADA	LUIS CARLOS AMAYA POSADA
DECISIÓN	Auto incorpora citación negativa

Se incorpora constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado LUIS CARLOS AMAYA POSADA, con resultado negativo.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

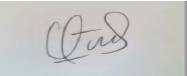
Código de verificación: **cf6fa18fd4f72649cc9cff55f7a8d24cdc51c3434f8924217a6ee3b62b21b6c2**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 03 de octubre de 2022 a las 11:18 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con T.P. 77.078 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 05 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	2301
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	CARLOS EDUARDO GIRALDO BERNAL
Radicado	05001-40-03-009-2022-00989-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO FINANDINA S.A. y en contra de CARLOS EDUARDO GIRALDO BERNAL, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$54.891.055,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la

certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. MARCOS URIEL SÁNCHEZ MEJÍA, identificado con C.C. 70.129.475 y T.P. 77.078 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

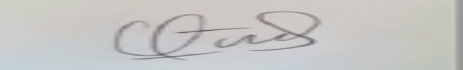
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a71c98edb1dd33aed55c1cedd2c495948f9ffed5879ed976a9b4eb6e4a42a0**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de octubre de 2022 a las 7:14 horas. La demandada dio respuesta a la demanda en causa propia, sin proponer excepciones. Medellín, 05 de octubre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3092
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00867-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	JENNIFER LONDOÑO ARANGO
DECISION:	Corre traslado contestación - Requiere

Teniendo en cuenta el anterior informe, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora JENNIFER LONDOÑO ARANGO e integrado como se encuentra el contradictorio, SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de diez (10) días de la contestación de la demanda presentada por la demandada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Por otro lado y teniendo en cuenta que el archivo adjunto presentado por la demandada y denominado “Acuerdo de Pago” se encuentra protegido con contraseña y no permite abrirlo, el Despacho requiere a la memorialista para que en el término de cinco (5) días aporte en debida forma el documento, so pena de no ser tenido en cuenta el mismo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 06 de octubre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4908d313a5f673d620ccdd7a201da51ca2f11a22d375627fa44935f15b5a15**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de octubre de 2022, a las 11:27 a. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de octubre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3045
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00749-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	50 MM S. A. S. LUIS MIGUEL GALLEGO GELVEZ
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia informando que no fue registra la medida cautelar ordenada, por cuanto la matrícula No. 21-571764-12 corresponde a la razón social la cual no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a inscripción en el Registro Mercantil; aclarando además que actualmente la sociedad 50 MM S. A. S., no tiene ningún establecimiento de comercio inscrito, por cuanto se encuentra cancelado en virtud de la Ley 1727 de 2014 desde el 22 de abril de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 06 de octubre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e20560e82187a8596cbebee17ed8eba65a1fca42c8fda1569afde06d6c901d**

Documento generado en 05/10/2022 06:31:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>